



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3388

Lunes 14 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El banco Español de San Fernando, establecido en Madrid en virtud del real decreto de veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cuarente y siete por el término de veinte y cinco años, se reorganizará con el capital de doscientos millones de reales efectivos representados por cien mil acciones transferibles de á dos mil reales vellón cada una.

Art. 2.º El banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo. Para emitir mayor número de billetes será precisa una ley. Estos billetes serán pagados al portador y á la vista en su caja de Madrid y en las que establezca en las provincias.

Art. 3.º Deberá tener constantemente el banco en caja, y en metálico y barras, una tercera parte cuando menos del importe de billetes en circulación, á fin de que con los demas valores se mantenga en todo tiempo una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulación.

Art. 4.º El importe de cada billete no podrá bajar de quinientos reales. Su falsificación será castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El banco tendrá la facultad exclusiva de establecer, con real aprobación, cajas subalternas en las provincias del reino que lo juzgue conveniente.

Art. 6.º No habrá en lo sucesivo mas que un solo banco de emisión, procurando ponerse de acuerdo el de San Fernando con los de Cádiz y Barcelona, para hallar los medios de que se verifique la unión de estos al primero sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobación del gobierno. Si dicha unión no se verificase, quedarán salvos los derechos adquiridos por bancos de Cádiz y Barcelona que continuaran con la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo desembolsado existente en el banco; pero se arreglarán desde la publicación de la presente ley á lo que previenen sus artículos tercero, cuarto, quinto, séptimo, duodécimo, décimo cuarto y décimo octavo, poniéndose en analogía de ella los estatutos y reglamentos de Barcelona y Cádiz.

Art. 7.º El banco tendrá un fondo de reserva equivalente al diez por ciento de su capital efectivo, ó sea veinte millones de reales, formando de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción de un seis por ciento para pago del interes anual su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de la reserva hasta que llegue á los referidos veinte millones. Cuando estos se completen, se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del banco.

Art. 8.º Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.º Los extranjeros podrán ser aceptados en el banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y de giro; pero no obtendrán cargo alguno en el gobierno y administración si no tienen domicilio en el reino y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en el banco no estarán sujetos á represalias

en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los veinte y cinco años de duracion que tiene concedidos el banco, podrá proponer el gobierno á las Cortes su continuacion, si la junta general de accionistas lo solicitase.

Art. 12. En caso de que antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del banco quedase reducido á la mitad de su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias competentes autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el banco hacer préstamos bajo la garantia de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio, las condiciones y garantias de las operaciones espresadas en el artículo trece se fijarán en cada caso por el banco, conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo. A los préstamos sobre efectos públicos precederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion se renovará cada quince dias cuando menos.

Art. 16. El gobierno de S. M. nombrará un gobernador para el banco.

El banco se dividirá en dos secciones, una de emisiones y otra de descuentos.

Al frente de cada una de ellas habrá un sub-gobernador de nombramiento real.

Art. 17. La junta general de accionistas del banco elegirá el consejo de gobierno. Este, por medio de tres de sus individuos, tendrá todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ningun descuento ni operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 18. El consejo real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rigen en el banco, menos de aquellas cuyo conocimiento corresponde, segun las leyes del reino, á los tribunales de justicia.

Art. 19. El gobierno hará formar con arreglo á las precedentes bases los nuevos estatutos que han de regir al banco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 4 de mayo de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El alcalde de Daganzo de arriba ha puesto en mi conocimiento que en 10 del mes próximo pasado, de una á dos de la madrugada, fue robada en el Barco de Paracuellos de Jarama á Nicanor Merino, vecino de aquel pueblo, una mula cuyas señas se insertan á continuacion con el fin de que los alcaldes de esta provincia inquieran bajo su responsabilidad qué mulas han sido adquiridas desde la fecha arriba espresada por los vecinos de sus respectivos distritos, á ver si entre ellas aparece la robada. Madrid 3 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

Señas de la mula.

Pelo negro; su alzada cinco cuartas y media; edad seis años; bien puesta; con lunares blancos en los costillares; una cicatriz de un sedal en la cruz, en cuyo sitio no tiene pelo.

INTENDENCIA DE MADRID.

En 26 de abril último y por medio de este periódico recordé á los ayuntamientos de esta provincia que debiendo cobrar del 1.º al 5 de este mes de primeros contribuyentes las cuotas de las contribuciones de inmuebles y subsidio correspondientes al segundo trimestre de este año á fin de que ingresen dentro del mismo mes en tesorería, con arreglo á lo que dispone la real orden de 23 de mayo de 1846, dispusiesen su puntual cumplimiento á fin de evitar las egecuciones consiguientes.

Siendo poquitos los ayuntamientos que han correspondido hasta hoy á esta escitacion que por su beneficio les hice, he acordado reproducirla, prometiéndome del celo de las municipalidades me evitarán el disgusto de tener que usar medios de rigor que repugnan á mi carácter, pero precisos en el cumplimiento de lo que por el gobierno de S. M. se me tiene encargado.

Madrid 12 de mayo de 1849.—L. Flores Calderon.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Andalucía.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el día 15 de junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas, por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 1.º de mayo de 1849.—Carlos de Vera.—El encargado de la secretaría, Manuel de Laseras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al pueblo de Colmenar del Arroyo la gracia de celebrar mercado todos los domingos del año en lugar de los sábados que lo celebraba anteriormente. En dicho mercado se pone ganado de toda clase, granos y demas efectos que se quieran vender.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento del lugar de Villaverde para que en el término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, puedan los interesados enterarse de sus cupos y alegar de agravio si lo hubiere; pues pasado no se oirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

En el pueblo de Vallocas se saca á pública subasta la rastrogera y yerbas de su término por un año que dará principio el dia 1.º de junio próximo y vencerá el 31 de mayo de 1850; el primer remate se verificará el domingo 20 del corriente mes y el segundo el 27 del mismo,

en la casa consistorial, desde las diez de la mañana en adelante.

Se ha extraviado una potra cerril de dos años, negra y estrellada, herrada en la nalga derecha en el presente año con la señal parecida á una f larga. Si alguna persona supiese su paradero mandará recado á la villa de los Molinos á D. Domingo Sanfiz.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Comision del distrito de Madrid.

Esta comision, ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos de la sociedad, para declarar á D. Francisco Juarez con derecho á la pension que ha solicitado, como padre sexagenario del socio D. Bruno Andres, abogado del ilustre colegio de esta corte, que nació en ella en octubre de 1804 y murió en la misma en 24 de agosto de 1843; habiéndose inscrito en la sociedad en 30 de marzo de 1841. El pretendiente se cree con el derecho que reclama, por haber fallecido doña María Maimó, viuda del referido don Bruno, sin haber dejado hijos de su matrimonio, por hallarse en la edad de 72 años y carecer absolutamente de medios de subsistencia.

Los que tuvieren que presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos arriba citados, ó contra el derecho que alega el interesado para el goce de su pension, la dirigirán en el preciso término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, á la secretaría de la comision calle del Ave-Maria, núm. 5, cuarto principal. Madrid 6 de mayo de 1849.—Anselmo de Villaescusa, secretario.

SUPLEMENTO

AL NUM. 42 DE

EL ECO DE LA MEDICINA,

correspondiente al 5 de mayo de 1849.

(SEGUNDA EDICION.)

Instruccion Popular.

Método preservativo del cólera morbo, puesto al alcance de todos, seguido de una recapitulacion de las diversas medicaciones empleadas para su tratamiento y de los remedios que mas ventajosamente pueden administrarse á los acometidos hasta la llegada del médico.

Se vende á real en la redaccion del periódico sita en la plazuela del Cordón, núm. 1, cuarto bajo de la derecha, y en la librería del Sr. Calleja, calle de Carretas, frente á la imprenta nacional.

VARIETADES.

AGRICULTURA.
LIBRO COMPLETO DE AGRICULTURA TEORICO Y PRACTICO (1).
 (Del Amigo del Pais.)

§. V.—Tierras sábulo-arcillosas.

Estas tierras que participan tambien de las propiedades físicas de las tierras francas son menos coherentes, menos pastosas, que los terrenos arcillosos, y menos ligeras que los terrenos arenosos.

He aqui algunos ejemplos de composición de tierras sábulo-arcillosas.

Tierras de armesion analizada por M. Dubuc padre:

Arena cuarzosa.	56,5
Arcilla.	31,0
Peróxido de hierro.	4,4
Cal.	0,5
Agua y mantillo.	6,0
Total	100

Tierra analizada por M. J. Girardin.

Arena cuarzosa.	66,5
Arcilla.	21,0
Peróxido de hierro.	4,5
Cal.	2,0
Agua y mantillo.	6,0
Total	100

Tierra analizada por M. Berthier:

Arena cuarzosa.	78,5
Alúmina.	11,0
Cal.	0,0
Peróxido de hierro.	3,0
Agua y humus.	6,5

Mas para que estas clases de tierras puedan poseer realmente estas propiedades, es menester sean profundas, es decir que no descansen sobre una sub-tierra impermeable; porque entonces poseen todos los defectos de las tierras graníticas y reciben el nombre de tierras sábulo-arcillosas impermeables. Cuando estas tierras son muy profundas, y descansan con una sub-tierra silicea permeable se las designa con el nombre de tierras sábulo-arcillosas permeables y si durante el verano conservan un poco de frescor pueden ser de una fecundidad muy notable, produciendo alternativamente trigo, cebada, lino, centeno y se cubren á veces de ricas y verdes prados naturales.

Se cultivan tambien con buen suceso las plantas de raíces alimenticias, la cebada, trebol, mifega, etc.; en ellas se observan ricos árboles frutales de pepita, castaños etc., y los sauces, fresnos, olmos, encinas y chopos toman en este terreno un desarrollo muy rápido.

Cuando estos terrenos estan situados en las cimas ó laderas de las montañas, su fertilidad es siempre menor; pero si estan en medio, si son permeables entre las tierras arenosas y las arcillosas, que no poseen el inconveniente de desecarse tan facilmente como las primeras, ni retienen el agua con tanta fuerza como las últimas, resulta que su valor financiero es siempre, á fertilidad, igual, mayor que el de las dos naturalezas de tierras de las cuales participan porque ellas pueden llegar con prontitud á gran grado de riqueza.

La disposicion que el terreno debe tener es, estar unido, esto es, la capa arable debe ser labrada en tabla y rodillada segun el cultivo y las estaciones. En estas tierras como en los terrenos arenosos, los apelmazamientos tienen á unir las moléculas que componen la capa vegetal y les da mas propiedad para reteuer la humedad; mientras que en las tierras arcillosas el rodillo no tiene otros efectos útiles que destruir ó ablandar la parte glebosa del terreno: mas como las tierras arenos-arcillosas tienen mucha actitud á volverse pulverulentas resulta áue es necesario evitar las labores frecuentes y que los rastrilleos de los cereales deben ejecutarse en la primavera con moderacion. Si estas últimas operaciones han sido enérgicas, tendrán el grave inconveniente de desarraigar, de destruir la vida de gran número de plantas: por último algunas veces se tiene el recurso para aumentar la humedad en estos terrenos de enterrar las sustancias verdes y sobre todo las plantas que dan nacimiento á una proporcion herbácea voluminosa como el alforfon, altramuz, maiz, nabos, etc. Los estiércoles de establo y los descompuestos son los que deben emplearse con preferencia. La majada de las ovejas estas tierras da muy buenos resultados porque tiene la propiedad de mitigar temporalmente la accion desecante y perjudicial del calor.

(Se continuará.)

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 13 de mayo de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 249 individuos, de los cuales los 27 han sido nuevos imponentes 63,334 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 40 interesados 63,778 reales, 27 mrs.—El director de semana, Francisco del Acebal y Aarratia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.
 Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 36	rs. vn.
Cebada....	de 12 1/2	á 13 1/2	rs. vn.
Algarrobas de		á 14	rs. vn.

Madrid 13 de mayo de 1849.
 MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.

(1) Vrase los números 3375, 3376, 3377, 3378, 3379, 3380, 3381, 3382, 3383, 3384 y 3387.